

**OFICINA DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS
UNIDAD DE NORMAS Y REGULACIONES
MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y ALIMENTACION**

ASUNTO: Acuérdate declarar época de VEDA para la pesca de las especies de caracol (familia STROMBIDAE), en todos sus tipos, por un periodo comprendido a partir de las cero horas (00:00) del uno (1) de julio hasta las veinticuatro (24:00) horas de treinta y uno (31) de julio del año dos mil ocho.

DOCUMENTO:A.M 172-08

FECHA PUBLICACION DIARIO OFICIAL: 16/04/2008

TOMO: CCLXXXIV

EJEMPLAR: 13

PAGINAS: 3,4

FECHA ENTRADA EN VIGENCIA: 17de abril de 2008

CONFRONTADO POR: Karina Castro

ACUERDO MINISTERIAL No. 172-2008

Edificio Monja Blanca: Guatemala, 09 de abril de 2008.

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

CONSIDERANDO:

Que es potestad del Estado, a través del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, aplicar medidas necesarias para el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos hidrobiológicos, pudiendo establecer las condiciones propias para su explotación y comercialización.

CONSIDERANDO:

Que en concordancia con dicha potestad y en aplicación del Criterio de Precaución es necesario el establecimiento de vedas para la pesca de los recursos hidrobiológicos, para coadyuvar a su racional aprovechamiento y que es deber del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, a través de la Unidad de Manejo de la Pesca y Acuicultura -UNIPESCA- prevenir y mitigar, según proceda, la sobreexplotación mediante el establecimiento de acciones para administrar las poblaciones.

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala, en cumplimiento de sus compromisos regionales adquiridos en el marco de la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG/SICA), Unidad Regional de Pesca y Acuicultura (SICA/OSPESCA), Comité Regional de Pesquerías (COREPESCA), se suma al esfuerzo centroamericano de armonización de normativas pesqueras, plasmado en la Política de Integración de la Pesca y Acuicultura en el Istmo Centroamericano, lo que redundará en beneficio para el recurso y los pescadores.

CONSIDERANDO:

Que en el mes de marzo del presente año, la Unidad de Manejo de la Pesca y Acuicultura y los pescadores de las diferentes comunidades, que pescan en la

zona del Caribe guatemalteco, acordaron los periodos de veda para las principales especies de interés comercial en la región, para reducir la presión de pesca en el área.

CONSIDERANDO:

Que para la mayoría de especies no se tiene contemplado un plan de manejo de recursos pesqueros que permita generar un programa de vedas para las especies de interés comercial. UNIPESCA a realizado las actividades para implementar estudios técnicos dentro del área de interés e información bibliográfica que permite mejorar y optimizar el período de veda para la especies hidrobiológicas de esta zona a fin de reducir el esfuerzo de pesca sin privilegios para todos los pescadores.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud que se ha registrado una evidente disminución en los desembarques del recurso pesquero en el Mar Caribe –Océano Atlántico-: Bahía de Amatique, Bahía de Santo Tomas de Castilla, Desembocadura de Río Dulce, Desembocadura del Río Sarstún, Bahía La Graciosa, Bahía Santa Isabel, Canal Ingles y zona marina expuesta de Punta de Manabique, ocasionando un efecto en la perdida para los usuarios por la sobrecapitalización de la flota pesquera para las especies de peces, crustáceos y moluscos; y en ejecución del Criterio de Precaución, se hace necesario limitar el esfuerzo pesquero de estas especies por un tiempo determinado, con el objeto de favorecer el proceso reproductivo de las especies, y garantizar la continuidad de la pesquería y de las poblaciones a niveles rentables desde los puntos de vista biológico y económico.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le asignan los artículos: 194 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 27 literal (m) y 29 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto 114-97 del Congreso de la República y sus reformas; 78 y 79 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, Decreto 80-2002 del Congreso de la República; y 97 del Reglamento de La Ley General de Pesca y Acuicultura, Acuerdo Gubernativo 223-2005;

ACUERDA:

Artículo 1. Se declara época de VEDA para la pesca de las especies de caracol (familia STROMBIDAE), en todos sus tipos, por un período comprendido a partir de las cero horas (00:00) del uno (1) de julio hasta las veinticuatro (24:00) horas del treinta y uno (31) de julio del año dos mil ocho.

Artículo 2. Se declara época de VEDA para la pesca de las especies de manjúa, (familias CLUPEIDAE –sardinas-, ENGRAULIDAE –anchoas-), en todos sus tipos, por un período comprendido a partir de las cero horas (00:00) del quince (15) de mayo hasta las veinticuatro (24:00) horas del catorce (14) de julio del año dos mil ocho.

Artículo 3. Se declara época de VEDA para la pesca de las especies de bagres (familia ARIIDAE), pargo (familia LUTJANIDAE), róbalo (familia CENTROPOMIDAE),

sierra (familia SCOMBRIDAE), sábalo (familia MEGALOPIDAE), jurel (familia CARANGIDAE), peces en general (familias MUGILIDAE –lisas-, POMADASYIDAE –roncos-, SCIAENIDAE –curvinas-, SERRANIDAE –meros-, SPHYRAENIDAE –barracudas-, CICHLIDAE -mojarras-), en todos sus tipos, por un período comprendido a partir de las cero horas (00:00) del uno (1) de agosto hasta las veinticuatro (24:00) horas del treinta y uno (31) de agosto del año dos mil ocho.

Artículo 4. Se declara época de VEDA para la pesca de las especies de rayas y tiburón, (familias CARCHARHINIDAE –tiburones-, SPHYRNIDAE –tiburones martillo-, TRIAKIDAE –tiburones-, GINGLYMOSTOMATIDAE –tiburones-, BATOIDAE –rayas-), en todos sus tipos, por un período comprendido a partir de las cero horas (00:00) del uno (1) de septiembre hasta las veinticuatro (24:00) horas del treinta (30) de septiembre del año dos mil ocho.

Artículo 5. Se declara época de VEDA para la pesca de las especies de camarón, (familia PENAEIDAE), en todos sus tipos, por un período comprendido a partir de las cero horas (00:00) del quince (15) de mayo hasta las veinticuatro (24:00) horas del catorce (14) de junio del año dos mil ocho.

Artículo 6. Zona. Se establece la presente veda en la Bahía de Amatique, Bahía de Santo Tomas de Castilla, Desembocadura de Río Dulce, Desembocadura del Río Sarstún, Bahía La Graciosa, Bahía Santa Isabel, Canal Ingles, zona marina expuesta de Punta de Manabique y Mar Caribe -Océano Atlántico-.

Artículo 7. Vigencia. El Presente Acuerdo entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE,

Dra. Carmen Aidee Sandoval Escribá
Viceministra de Gaandería,
Recursos Hidrobiológicos y Alimentación

